

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., junio primero de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso  
Radicación

: Liquidación de sociedad conyugal.  
: 25286-31-03-001-2021-00210-01.

Se decide la solicitud de desistimiento que formuló la parte demandada del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 19 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado de Familia de Funza declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Jazmín Suarez Ramírez y Andrés Eduardo Henao Valencia desde el 28 de febrero de 2001 y hasta el 2 de marzo de 2019, así como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso y la declaró disuelta y en estado de liquidación.

La excónyuge presentó demanda pretendiendo la liquidación de la sociedad patrimonial allegando la relación de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la demanda se admitió en auto del 12 de abril de 2021 y se notificó al convocado por conducta concluyente, según lo dispuesto en auto del 21 de junio siguiente.

Convocadas las partes se surtió el 23 de marzo de 2022 la audiencia de inventarios y avalúos, en la que frente a sus respectivas relaciones de bienes, ambos extremos formularon objeciones, que se definieron en audiencia del 19 de octubre siguiente, concluyendo la juzgadora que el denunciado inmueble con titularidad de dominio en cabeza del demandado Andrés Eduardo Henao pertenecía al haber social y excluyó del inventario del pasivo denunciado por el excónyuge.

Contra esa decisión propuso el compañero permanente los recursos de reposición y subsidiaria apelación y como no se repuso por el a-quo la decisión se concedió la alzada ante esta corporación en donde se encontraba para su resolución el asunto.

2. El 31 de mayo de 2023 el apoderado judicial del extremo demandando y apelante allegó memorial desistiendo del recurso de alzada que se le había concedido contra de la aludida decisión, manifestando que los extremos del conflicto habían llegado a un acuerdo frente a la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos existió.

**CONSIDERACIONES**

1. Es el desistimiento una forma anormal de terminación del proceso que implica una renuncia al reclamo elevado por la parte quien con su voluntaria decisión cierra el debate que había propuesto, o bien, una declinación parcial dentro del mismo, cuando la manifestación de voluntad refiere sólo a determinada actuación que él había elevado.

Derecho regulado en lo que corresponde al desistimiento de las pretensiones en el artículo 314 del C.G.P., en cuyo caso su decisión afirmativa hace tránsito a cosa juzgada y en el artículo 316 en lo que dice alusión a las actuaciones parciales como incidentes, recursos, excepciones y demás actos procesales.

2. En el caso, observa la Sala que en el memorial presentado por el apoderado dentro del proceso en referencia, pone en conocimiento el desistimiento del recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 19 de octubre de 2022, en el que se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial que se liquida.

Por lo que, en lo que al Tribunal compete, la mandataria judicial cuenta con la facultad para desistir de la impugnación, procedente se considera aceptar su manifestación, sin que haya lugar a la imposición de condena en costas por no aparecer éstas causadas.

Dispóngase, en consecuencia, la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE**

**ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 19 de octubre de 2022, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos de bienes de la sociedad patrimonial que se liquida.

Devuélvase el expediente al juzgado origen.

Sin costas procesales por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1478a5561de0ac433b053eb90ca9d2f53b5da1ff256453cb0863c273d53fb**

Documento generado en 01/06/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>